



PODER
LEGISLATIVO

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 22 de marzo de 2005.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 7 de octubre de 1995.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 311

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA

LEY APICOLA DEL ESTADO DE OAXACA

**CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY**

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene como principales objetivos la protección y desarrollo tecnológico de las explotaciones apícolas en el Estado, la organización de los productores así como el fomento, mejoramiento y el estímulo a la producción, industrialización y comercialización de la miel y otros productos de la apicultura.

ARTICULO 2.- Se declara de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad apícola y a proteger la salud de las abejas.

ARTICULO 3.- Quedan sujetos a la presente Ley:

I.- Todas las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual o esporádica a la cría, fomento, mejoramiento y explotación de las abejas, industrialización de sus productos y subproductos.

II.- Todas las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de abejas y sus productos.

III.- Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Los convenios celebrados entre la Federación, Entidades Federativas, Municipios y expertos en la materia.

ARTICULO 4.- Para la aplicación de esta Ley la terminología empleada se define de la siguiente manera:

I.- Apicultura: conjunto de actividades concerniente a la cría, sanidad, y explotación de las abejas;

II.- Apicultor: toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo, explotación, producción y mejoramiento de las abejas;

III.- Técnico Apícola: toda persona que compruebe haber egresado de escuela, instituciones o universidades y compruebe haber cursado las materias que lo acrediten para este ejercicio;

IV.- Apiario: conjunto mínimo de 20 colmenas instaladas en un lugar adecuado;

V.- Ruta o Territorio apícola: son los caminos, veredas o sitios donde se establecen apiarios;

VI.- Espacio límite: radio de acción para que las colmenas de un apiario aprovechen los recursos de la flora nectapolifera;

VII.- Colmena: Colonia de abejas;

VIII.- Colmena Rústica: Caja o recipiente para albergar las abejas de una colonia y aprovechar su producción de miel;

IX.- Colmena tecnificada: es la que cuenta con alojamiento construido especialmente por el hombre, está dotada de bastidores para los panales, cámara de cría, facilitando el manejo para su explotación racional;

X.- Apiario familiar: hasta 20 colmenas tecnificadas instaladas en terreno, predio o parcela propios de una familia; y

XI.- Movilización: para la movilización de colmenas pobladas, abejas reinas, núcleos de abejas y material biológico apícola, se debe obtener el certificado zoosanitario que será otorgado por el médico veterinario oficial o aprobado, u organismo de certificación cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Solicitud de movilización del material y equipo que se desee trasladar, expresando los motivos de la misma;

b) Para toda movilización, las colmenas deben estar identificadas con marca a fuego o su equivalente con las siglas del Estado de origen;

c) Cada colmena debe tener una reina de origen europeo marcada y con el ala cortada;



**PODER
LEGISLATIVO**

d) Para la movilización de abejas reinas se debe presentar una constancia de salud expedida por un médico veterinario zootecnista oficial o aprobado, en la que se indique que las abejas reinas se encuentran aparentemente libres de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, que los resultados reportados por el laboratorio de diagnóstico fueron menores del 30% para el caso de la acariosis y los títulos que se determinaron de nosema fueron menores de 1,000,000 esporas por abeja; y

e) No debe utilizarse miel de abeja para la preparación del alimento que se utiliza en las jaulas transportadoras de abejas reinas, se debe usar azúcar mezclada con miel de maíz o glucosa comercial.

Para el caso de movilización de zonas en control a zonas libres, además de los requisitos antes señalados deberá presentarse la constancia de no africanización.

Los médicos veterinarios oficiales o aprobados, realizarán visitas de verificación a los apiarios en los lugares de destino cuando lo estimen conveniente.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I.- El Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría de Desarrollo Rural y su Dirección de Desarrollo Ganadero; y
- III.- Los Supervisores e Inspectores de Ganadería del Gobierno del Estado.

ARTICULO 6.- Son órganos auxiliares:

- I.- Los Jueces Mixtos de Primera Instancia en las Cabeceras Distritales y Jueces Civiles o Penales en la Capital del Estado;
- II.- Los Presidentes Municipales;
- III.- Las Asociaciones Locales de Apicultores;
- IV.- Las Asociaciones Locales Ganaderas; y
- V.- Las Uniones Ganaderas Regionales.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION DE DESARROLLO GANADERO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 7.- La dirección de Desarrollo Ganadero, tendrá las siguientes funciones:

I.- Proteger, planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente la realización de programas estatales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura, con el Consejo Estatal de Ganadería;

II.- Coordinarse con el Gobierno Federal para la aplicación de normas federales en la materia y dictar conjuntamente las disposiciones necesarias para el control de enfermedades de las abejas y el control de la abeja africana;

III.- Promover la formación de Organizaciones Apícolas, en Municipios en donde existan más de 10 apicultores;

IV.- Resolver las consultas técnicas que formulen los apicultores o las organizaciones apícolas, pudiendo recurrir a expertos en la materia cuando a juicio de la Secretaría de Desarrollo Rural se considere necesario;

V.- Dictar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren portadoras de enfermedades;

VI.- Establecer cuarentena en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades;

VII.- Llevar conjuntamente con la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, los datos estadísticos;

VIII.- Llevar el registro de las organizaciones de los apicultores oaxaqueños y de los otros Estados que con el previo permiso se asientan en la jurisdicción del Estado;

IX.- Otorgar el registro de marcas o señales que identifiquen la propiedad de cada apicultor y extiende (sic) la constancia correspondiente;

X.- Intervenir en la solución de conflictos que se produzcan entre apicultores por invasión de rutas o espacios límite;

XI.- Dirigir, coordinar y evaluar las actividades de los inspectores apícolas; y

XII.- Todas aquellas que se deriven de las leyes vigentes y los reglamentos que emanen del Ejecutivo del Estado.

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 8.- Todas las personas aludidas en la fracción I y II del artículo 3 de esta Ley gozara (sic) de los siguientes derechos:

I.- Disfrutar de los apoyos económicos que los tres niveles de Gobierno concedan a los apicultores organizados;

II.- Formar parte de la organización de apicultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación;

III.- Convenir con la Secretaría de Desarrollo Rural a través de la Dirección de Desarrollo Ganadero, el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola;

IV.- Solicitar y obtener por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial de apicultor;

V.- Tener anuencia de la organización de apicultores correspondientes a la nueva jurisdicción en donde ubiquen sus colmenas;

VI.- Registrar en la Dirección de Desarrollo Ganadero las rutas o territorios apícolas en operación y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en el futuro;

VII.- Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;

VIII.- Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del Subsector Pecuario, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del apicultor y sus actividades; y

IX.- Manifiestar sus opiniones cuando consideren afectados sus intereses.

ARTICULO 9.- Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

I.- Constituirse en organización en aquellos municipios donde existan más de 10 apicultores y en los municipios que cuenten con menos de 10 apicultores, deberán de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley, ingresar a la organización más cercana a su lugar de origen;

II.- Instalar sus colmenas en estricto apego a lo establecido en el artículo 10 de esta ley;

III.- Registrar en la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, la marca que utilizará para señalar e identificar a sus colmenas, de este registro enviará copia a la organización de apicultores que corresponda;

IV.- Respetar el derecho de antigüedad de otros apicultores cuando pretendan establecer nuevos apiarios;

V.- Informar a la organización a la que pertenezcan sobre la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización a fin de que sea la



**PODER
LEGISLATIVO**

asociación la que tramite y gestione ante la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural, el registro respectivo del apicultor, en el caso de que el apicultor no forme parte de una organización deberá tramitar su registro directamente;

VI.- Registrar ante la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, la existencia e instalación de plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de productos apícolas;

VII.- Rendir informes anuales a la Dirección de Desarrollo Ganadero, de la Secretaría de Desarrollo Rural, con copia a la Dependencia del Ejecutivo Federal relacionada con el ramo a través de su organización, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;

VIII.- Sujetarse a la guía de tránsito y certificado zoosanitario y otros documentos necesarios para la movilización de sus abejas o productos;

IX.- Notificar a la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural, y la Delegación de la Dependencia del Ejecutivo Federal relacionada con el ramo sobre toda sospecha de enfermedades de las abejas a fin de que se tomen las medidas correspondientes; y

X.- Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de las enfermedades de las abejas y de la abeja africana.

CAPITULO V DE LA INSTALACION DE LOS APIARIOS

ARTICULO 10.- Para la instalación de un apiario será obligatorio, que dentro de los 30 días anteriores a la iniciación, el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Notificar a la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural y al Gobierno del Estado a través de la Organización Local de Apicultores a que pertenezca, lo siguiente:

a) Actividad o actividades específicas a las que se destinará el apiario, pudiendo ser: producción y venta de miel, producción y venta de núcleos, cría y venta de reinas, etc.;

b) Domicilio del interesado y ubicación del apiario, anexando a este último, croquis de localización;

c) Credencial foliada expedida por la organización local de apicultores, o copia certificada de su solicitud de ingreso; y

d) Marca de fierro o señales que llevarán las cajas para su identificación y efectos del registro.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 11.- cuando el apicultor solicite establecer un apiario en terrenos rentados o prestados, deberá presentar copia del contrato de renta o permiso del régimen ejidal o comunal.

ARTICULO 12.- Los apiarios familiares y escolares, tendrán preferencia en su ubicación si están situados dentro de un radio no menor 2,000 mts., a partir de los límites de la población y explotaciones en confinamiento.

ARTICULO 13.- La distancia entre un apiario y otro, deberá ser de 2,000 mts. como mínimo, pudiendo existir excepciones dependiendo de la zona.

ARTICULO 14.- Cualquier apicultor explotará el número de colmenas que convenga a sus intereses en base a su capacidad.

ARTICULO 15.- En la instalación de nuevos apiarios tendrán prioridad los apicultores del poblado en que se pretenda realizar la instalación y deberán de contar con el permiso de las autoridades y presentar solicitud de ingreso a alguna organización local de apicultores legalmente constituida.

ARTICULO 16.- Queda facultada la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, para que a petición de parte, intervenga como conciliador de los conflictos que se susciten entre los apicultores organizados o no, tomando como base la antigüedad y demás derechos del apicultor.

ARTICULO 17.- Cuando un apicultor con domicilio dentro o fuera del Estado ocupe en forma ilícita el espacio que pertenece a otro productor apícola, al efecto deberá procederse como sigue:

I.- Comunicar por escrito a la Dirección de Desarrollo Ganadero del Gobierno del Estado, el nombre y domicilio del invasor, ubicación del sitio invadido, número y marca de las colmenas, marcando copia a la Organización Local de Apicultores; y

II.- La Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo rural a través de su personal técnico, investigará los hechos y en caso de resultar cierto, se procederá a la conciliación o en su defecto, se turnará a las autoridades correspondientes para su desalojo.

**CAPITULO VI
DE LA MOVILIZACION DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS**

ARTICULO 18.- Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos, deberá contarse con las guías de tránsito, tarjeta de porteo y el certificado zoosanitario, expedidas las dos primeras por la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, la tercera por la Dependencia relacionada del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 19.- Como medida de protección a la apicultura en la Entidad, contra enfermedades y la africanización queda estrictamente prohibida la introducción apícola, proveniente de otros



**PODER
LEGISLATIVO**

Estados destinados a ubicarse en el territorio oaxaqueño, sin el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Desarrollo Ganadero.

Para la obtención del permiso habrá que cubrir los siguientes requisitos:

I.- Presentar una solicitud ante la Dirección de Desarrollo Ganadero, misma que debe contener los siguientes datos:

- a) Domicilio particular y lugar de procedencia;
- b) Número y marca de las colmenas;
- c) Raza, variedad o tipo de abeja;
- d) Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará el o lo apiarios;
- e) Constancia de la Dependencia del Ejecutivo Federal relacionada con el ramo, donde se certifica que las reinas son europeas y están marcadas;
- f) Croquis de macro y micro localización; y
- g) Fecha de establecimiento de el lugar de nueva creación.

II.- A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- a) Anuencia por escrito de la organización local de apicultores para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado; y
- b) Certificado zoosanitario expedido por el médico veterinario zootecnista de la Delegación en el Estado de procedencia, de la Dependencia del Gobierno Federal.

III.- La Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural, se reserva el derecho de otorgar o negar el permiso correspondiente según el caso.

ARTICULO 20.- La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior de la Entidad; como es el caso de la cosecha y división durante el año; a través de sus organizaciones deberá entregar anualmente a la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural con copia a la Delegación de la Dependencia relacionada del Ejecutivo Federal en el Estado la siguiente información:

- I.- Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio preestablecido;
- II.- Meses de movimientos de colmenas o apiarios;
- III.- Municipio, Poblado y paraje de ubicación original y de la nueva ubicación; y



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Mapas o croquis de localización de sus apiarios, señalando claramente los lugares de origen y los de nueva ubicación.

ARTICULO 21.- La Dirección de Desarrollo Ganadero, podrá hacer una o más inspecciones a los apiarios notificando al apicultor las fechas de visita.

**CAPITULO VII
DE LA IDENTIFICACION Y REGISTRO**

ARTICULO 22.- Todo apicultor que opere en el Estado de Oaxaca, marcará sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con una figura por medio de fierro quemador con medidas similares a las reglamentarias de los ganaderos para herrar sus animales. El fierro del apicultor indicará la propiedad de la colmena y demás partes y será registrado en la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural, y Presidencias Municipales a través de la Organización Apícola correspondiente.

ARTICULO 23.- El fierro original será estampado en el centro de la colmena o material apícola.

ARTICULO 24.- Cuando un apicultor venda colmenas o material apícola marcado, el nuevo dueño pondrá su fierro en el ángulo inferior izquierdo y sucesivamente en el sentido del giro de las manecillas del reloj y conservara la factura original de compra.

ARTICULO 25.- Las remarcas o alteraciones serán motivo de dudosa procedencia o de una sospecha de robo y en este caso se procederá de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado y la presente Ley.

ARTICULO 26.- Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas causen a personas o animales siempre y cuando la ubicación e instalación cumpla con las normas establecidas en los artículos 12, 13 y 43 de esta Ley.

**CAPITULO VIII
DE LA TECNICA Y PROTECCION APICOLA**

ARTICULO 27.- Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de las plantas nectapoliníferas.

ARTICULO 28.- El Gobierno del Estado en coordinación con la Dependencia del Ejecutivo Federal relacionada con el ramo y las Organizaciones de Apicultores, promoverán y fomentarán la introducción de cría de reinas de razas europeas puras como medida para controlar la africanización.

ARTICULO 29.- Coordinadamente la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, su homologa del Ejecutivo Federal, la Secretaría del despacho de los asuntos de Economía del



**PODER
LEGISLATIVO**

Ejecutivo Federal y los productores apícolas organizarán eventos que contribuyan al desarrollo de la apicultura.

ARTICULO 30.- En el Estado de Oaxaca, en la rama apícola solo podrán ejercer profesionalmente los técnicos pecuarios, los técnicos apícolas y los médicos veterinarios zootecnistas que acrediten satisfactoriamente haber realizado estudios correspondientes.

ARTICULO 31.- Todas las Dependencias del Subsector Pecuario coordinadas por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, están obligados a colaborar con los propietarios de colmenas para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes deseen dedicarse a esta actividad.

ARTICULO 32.- Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque tenga necesidad de emplear productos que puedan ser tóxicos para las abejas, están obligados a comunicarlo a los apicultores y a la Organización correspondiente cuando menos con quince días de anticipación, en caso de emergencia lo harán de inmediato. Esto con el fin de que las Dependencias del Subsector Pecuario en la Entidad, tomen las medidas necesarias que protejan a los apiarios instalados en la zona en cuestión.

**CAPITULO IX
DE LAS ORGANIZACIONES APICOLAS**

ARTICULO 33.- En el Estado de Oaxaca las Organizaciones de Apicultores tendrán personalidad propia, cuya finalidad es la defensa y protección de los intereses de los apicultores y por ende de la actividad apícola.

ARTICULO 34.- Las Organizaciones de Apicultores se constituirán y regirán por las leyes respectivas vigentes y sus propios reglamentos.

ARTICULO 35.- Ninguna Organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores oaxaqueños, cuando ésta se realice en apego a lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 36.- Son obligaciones de las Organizaciones Apícolas:

I.- Conservar y fomentar la actividad apícola;

II.- Pugnar por agrupar a los apicultores de un Municipio o zona de influencia;

III.- Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las enfermedades y de la abeja africana;

IV.- Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado y demás Instituciones en la realización de Programas para el Desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;



**PODER
LEGISLATIVO**

- V.- Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros contra plagas, enfermedades y el control de la abeja africana;
- VI.- Promover ante las Dependencias del Gobierno la creación de un centro de investigación y de producción de reinas selectas;
- VII.- Promover la apertura de mercados tanto en nivel local como internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de miel, polen, jalea real, cera y sus derivados;
- VIII.- Levantar registros de los socios, de los fierros y de la producción por colmena, apiario y región;
- IX.- Promover la instalación de plantas beneficiadoras de la miel con miras a la exportación directa;
- X.- Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el Estado;
- XI.- Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas para el control de la abeja africana y enfermedades; y
- XII.- Promover todo tipo de ayuda; subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de enfermedades, abeja africana y mejorar la producción de los apiarios.

**CAPITULO X
DEL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANA**

ARTICULO 37.- Se declara de utilidad pública e interés social y por consiguiente obligatoria, la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africana, por lo cual toda persona física o moral involucrada en esta rama acatará las siguientes disposiciones:

- I.- La instalación de nuevos apiarios en las rutas conocidas o las que se abran en el futuro y la reubicación de los existentes, se hará a un mínimo de 2,000 mts. de otras explotaciones rurales;
- II.- Poner letreros, leyendas preventivas e ilustraciones sencillas que comuniquen la misma idea a las personas que no sepan leer;
- III.- Las plantas de extracción y envasamiento de miel existentes, deberán contar con medidas de protección de tal manera que no sea afectada la población civil; y
- IV.- Las plantas de nueva creación deberán asentarse a una distancia no menor de 5,000 mts. de los centros de población.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 38.- Las Dependencias responsables del programa apícola y las cooperantes, difundirán ampliamente las disposiciones generales dictadas por la federación y las particulares que sobre la materia promulgue el Gobierno del Estado.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo del Estado en uso de sus facultades podrá integrar un consejo de vigilancia, que se encargue de verificar el cumplimiento de las disposiciones y de convocar a los apicultores para el análisis y/o consulta.

ARTICULO 40.- El titular del Ejecutivo, a petición de los apicultores y previa consulta con las Dependencias del Subsector Pecuario, podrá reglamentar la concerniente al control de la abeja africana.

ARTICULO 41.- Todo apicultor está obligado a reportar la existencia de apiarios rústicos, a fin de que se incluyan en los programas de sustitución de éstas por colmenas tecnificadas.

ARTICULO 42.- Todo apicultor tiene la obligación de cercar el perímetro que ocupan sus apiarios, debiendo existir una distancia de 3 mts. entre la caja y el cerco, colocando letreros o una ilustración sencilla que comunique la idea de peligro para las personas que no sepan leer.

ARTICULO 43.- Se prohíbe toda movilización de colmenas, abejas reinas, celdas reales, núcleos de abejas, de lugares fronterizos en el Estado de Oaxaca, o de otros Estados hacia el interior del territorio oaxaqueño, sin el permiso correspondiente, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la difusión de enfermedades y abejas africanas.

ARTICULO 44.- Es obligatorio el cambio de abejas reinas mejoradas, en todas y cada unas de las colmenas de los apicultores del Estado, cuando menos una vez al año.

ARTICULO 45.- Toda sospecha de la presencia de enfermedades en una colmena, deberá reportarse a la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado y a los Organismos oficiales o privados que cooperan con el programa.

**CAPITULO XI
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 46.- El robo de colmenas, material apícola o la destrucción de éstas serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado.

ARTICULO 47.- Las violaciones a la presente Ley, serán sancionadas en forma administrativa y en caso de negativa a cumplir la sanción correspondiente, se utilizarán los medios de apremio que determina el Código Penal en vigor en el Estado.

ARTICULO 48.- Las sanciones serán aplicadas por las autoridades administrativas o judiciales del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 49.- Todo importe por concepto de multas, será pagado en la tesorería municipal correspondiente, debiendo el infractor remitir copia del pago a la Dirección de Desarrollo Ganadero de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.

ARTICULO 50.- Se castigará con multa equivalente a cien veces el salario mínimo vigente y la pena corporal que corresponda, de acuerdo al delito que se cometa.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO: La presente Ley iniciará su vigencia quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de los noventa días siguientes de que entre en vigor la presente Ley, las Organizaciones y sus socios deberán solicitar su registro en la Dirección de Desarrollo Ganadero y demás Dependencias señaladas en esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de agosto de 1995.

ATENTAMENTE

ING. ANDRES CASTILLEJOS JIMÉNEZ .- DIPUTADO PRESIDENTE, JOSE MARIA RAMOS CASTILLO .- DIPUTADO SECRETARIO, EFRAIN ARTURO LOPEZ ALVARADO .- DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando que se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de agosto de 1995.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO .- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO. RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO .- LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes:

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ
Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de agosto de 1995.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO .- LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

AL C.



**PODER
LEGISLATIVO**

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.